



CAUSA NO. 0541-13-EP

*Juez constitucional Ponente: Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.*

**CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.-** Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 11H18.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las Doctoras Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y el Abogado Alfredo Ruiz Guzmán, Mg, Juezas y Juez Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0541-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 27 de febrero de 2013, por Patricia Yépez Montalvo. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de octubre del 2012, por el Tribunal de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional De Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** la demandante identifica como derechos vulnerados, el derecho a la tutela efectiva imparcial y expedita así como el derecho a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa dentro de la garantía básica del debido proceso, además el derecho a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 75, 76.1.2.7 literales a),h) y 30 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere al juicio ordinario de tercería excluyente de dominio No. 1323-2011, planteado por Marianela de las Mercedes Aguas Baquero en contra de la hoy la accionante en la que, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia confirmando el fallo de primer nivel que acepta la demanda. La hoy legitimada activa interpone recurso de casación, el mismo que sube el proceso a la Corte Nacional de Justicia inadmitiéndose el recurso de casación. En vista de ello, solicita la nulidad de todo lo actuado, por no haberse resuelto el error esencial reclamado a tiempo oportuno y finalmente el 22 de enero del 2013 la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia dicta un auto definitivo rechazando la petición de nulidad y notificada el 23 de enero del 2013. **Argumentos sobre la presunta violación de derechos.-** La demandante manifiesta dentro de su alegato de vulneración de los derechos constitucionales, que durante el proceso alegó y presentó error esencial en un informe pericial, *“En el presente caso se violó flagrantemente el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, y los principios jurídicos fundamentales como los detallados...”* además *“el Juez a quo no tramitó dicho error en la que luego de la sentencia tuvo el Juez que ordenar que corrija por otro u otros peritos...”* por lo que determina que existe vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y a la seguridad jurídica, artículo 82 ibídem. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, la accionante solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y la nulidad de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 30 de octubre del 2012, a fin de que se ordene inmediatamente la reparación del daño ocasionado. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos*

internacionales". El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Patricia Yépez Montalvo, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0541-13-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Guayaquil, octubre 10 de 2013.- Las 11h18.-

  
Dra. María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA (E)**  
**SALA DE ADMISION**

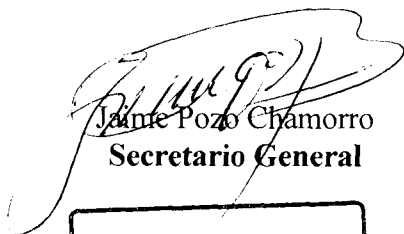
atv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0541-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto 10 de octubre del 2013, a las señoras Patricia Yépez Montalvo, en la casilla constitucional 315; y, Marianela de las Mercedes Aguas Baquero, en la casilla constitucional 877; conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

